



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2010-00201-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** YOSSELINA MÁRQUEZ SOUZA  
**DECISIÓN** SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la cesión de crédito allegada en precedencia, se advierte que, una vez revisado el devenir procesal, la sociedad que obra como cedente en el negocio jurídico aportado, no detenta ningún tipo de derecho dentro de la presente ejecución, comoquiera que no ha sido aceptada dentro del proceso cesión de créditos o derechos celebrada por el demandante BANCO BBVA. En consecuencia, por resultar abiertamente improcedente, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00125-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO** ANA LUZ OROBIO RODRÍGUEZ  
**DECISIÓN** ORDENA ENTREGA DE DINERO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte que el apoderado de la sociedad demandante informa que la demandada celebró acuerdo de pago con la sociedad demandante y cumplió con el respectivo pago, no obstante, al no contar con facultad para recibir, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso se encuentra desautorizado para solicitar la terminación del proceso. Por lo anterior, y en aras de propender por la efectiva materialización del derecho que le asiste a la demandada, se dispone **REQUERIR** al Banco de Bogotá S.A. para que, a través de su apoderado o quien haga las veces, solicite lo que en derecho corresponde, de conformidad con lo informado por el apoderado. Por Secretaría ofíciase a los correos electrónicos de la entidad, informados desde la presentación de la demanda.

Finalmente, se **ORDENA** la entrega a la ejecutada de los dineros que se encuentren a disposición del presente proceso, conforme a lo solicitado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00198-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** JESÚS VICTORIA MEJÍA ESPAÑA  
**DECISIÓN** ABSTIENE DE ACCEDER A LA SOLICITUD

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que, a la fecha del presente proveído no ha sido acreditado por parte de la autoridad competente la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía real, razón por la cual resulta improcedente acceder a la solicitud de secuestro que, entre otras cosas, fue elevada con antelación a que el apoderado retirara el correspondiente oficio. Acreditada la mismas, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se requiere al apoderado que se sirva estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00205-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERCOL  
**DEMANDADO** YORLEI IYUMA NUÑEZ  
**DECISIÓN** MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito de la siguiente forma:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
<b>CAPITAL</b>						<b>8.182.111,00</b>
<b>INTERES DE MORA</b>						
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	182.430,80	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	181.995,95	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	182.169,91	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	181.821,96	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	181.647,95	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	181.995,95	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	181.995,95	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	180.080,62	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	179.470,51	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	178.423,85	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	177.201,52	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	179.732,02	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	178.772,84	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	176.502,46	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	30	172.123,48	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	171.509,07	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	171.509,07	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	173.000,63	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	173.526,60	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	171.245,65	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	169.048,08	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	30	165.699,59	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	30	164.463,43	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	30	166.405,36	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	30	165.258,26	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	164.375,08	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	30	163.579,63	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	163.491,21	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	29	157.785,05	
TOTAL INTERESES:						5.037.262,49

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$8.182.111,00
TOTAL INTERESES:	\$5.037.262,49
<b>TOTAL CRÉDITO:</b>	<b>\$13.219.3733,49</b>

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$450.350,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00220-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA  
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO – INCLUSIÓN RNPE

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de NELSON MEDINA BEDOYA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00280-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JOKELLIX LOZADA ACOSTA  
**DEMANDADO** MANUEL JHONY GARCÍA PÉREZ  
**DECISIÓN** APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO DIECINUEVE MIL CIEN PESOS** (\$119.100,00) a favor de la parte demandante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la endosataria del demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS** (\$3.024.234,12).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00290-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** LINA MARCELA RUÍZ CANO  
**DECISIÓN** CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2020, se advierte que el día 4 de junio de 2021 a las 2:57 PM el apoderado demandante intentó la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante se advierte que no hay lugar a tener por surtida la notificación de la demandada en los términos de la mencionada disposición normativa, por cuanto, el apoderado no envió por el mismo medio la totalidad de los anexos que debían entregarse para el traslado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada constituyó apoderada judicial, quien a su vez dio contestación a la demanda, habrá de tenerse por notificada a la demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En consecuencia, vencido el término dispuesto en el artículo 91 del estatuto procesal, se procederá a correr traslado al ejecutante de los escritos de contestación a la demanda atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso, advirtiéndose que en la oportunidad procesal se tendrá en cuenta el escrito presentado por el apoderado demandante como pronunciamiento al escrito de excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la demandada, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la abogada PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00049-00  
**PROCESO** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL  
**DEMANDADO** NANCY FLORES DIAZ Y CLEIDERMAN TAPULLIMA FLORES  
**DECISIÓN** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 *del C.G.P.* Para que tenga lugar se señala el **día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

Así las cosas, se decretan como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
  - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **A INSTANCIA DE LA DEMANDADA NANCY FLORES DÍAZ:**
  - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.
  - INTERROGATORIO DE PARTE: Víctor Alfonso Castañeda Bernal.
3. **DE OFICIO:**
  - 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
    - Cleiderman Tapullima Flores.
    - Nancy Flores Díaz.
  - 3.2. TESTIMONIALES:
    - Oscar Virgilio Murayari.
    - Brayan Pizango.

Se advierte que, la declaración de los terceros se decreta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 y siguientes del estatuto procesal en tanto resultan necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia. En todo caso, la demandada Nancy Flores deberá procurar la comparecencia de los mismos.

Respecto a la práctica de la prueba grafológica solicitada por la parte ejecutada, advierte éste despacho que la misma resulta un medio probatorio impertinente para demostrar los hechos alegados, pues con ello se pretende demostrar que la letra de cambio fue llenada con

posterioridad a la suscripción en blanco de la misma, entonces, aun cuando las diferentes partes que conforman la letra de cambio se haya diligenciado en distintos momentos estos no le resta validez al título valor debidamente suscrito, máxime cuando reconoce haberlo firmado, razón por cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 ib. será rechazada de plano.

Habida cuenta que no se dan los supuestos para acceder a la petición de amparo de pobreza del señor Cleiderman Tapullima, por cuanto la solicitud no fue formulada personalmente por aquel sino por su apoderado, excediendo las facultades que el legislador confiere, en consecuencia, se denegará el amparo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día **diecisiete (17) de agosto de 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

**TERCERO:** NEGAR el decreto de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, teniendo en cuenta que este medio probatorio se torna impertinente para verificar los hechos señalados en el escrito de contestación.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de amparo de pobreza al demandado Cleiderman Tapullima, por las razones contenidas en esta decisión.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00055-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por la destinataria, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00111-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** GILBERTO ELÍAS AGUIRRE ARENAS  
**DEMANDADO** ELISABET LONDOÑO SÁNCHEZ  
**DECISIÓN** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 *del C.G.P.* Para que tenga lugar se señala el **día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

Así las cosas, se decretan como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
  - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda y en el escrito que recorrió las excepciones.
2. **A INSTANCIA DE LA DEMANDADA:**
  - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.
3. **DE OFICIO:**
  - 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
    - Gilberto Elías Aguirre Arenas.
    - Elisabet Londoño Sánchez.

Se ordenará a los extremos procesales que, alleguen a este Juzgado las piezas procesales que se encuentran en su poder y que fueron agregadas como mensaje de datos al expediente, con antelación no inferior a cinco (05) días previos a la realización de la audiencia

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procederá a aceptar la renuncia del abogado Richard May Jiménez como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora, una vez prestada la caución ordenada por auto del 13 de mayo hogañó, se advierte que la misma resulta insuficiente por cuanto el monto establecido debía ser equivalente al

diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, so pena de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Se pone de presente que lo pretendido en la demanda correspondía al capital contenido en el pagaré base de la ejecución además de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, los cuales debían ser tenidos en cuenta a efectos de determinar la suma asegurada, conforme fue ordenado en el mencionado proveído. Así las cosas, revisada la caución prestada por compañía de seguros se advierte que la suma asegurada es \$5'900.000, concluyéndose que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, y en consecuencia resulta insuficiente dicha caución, por lo que habrá de rechazarse y, en tal sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR a los extremos procesales que, alleguen a este Juzgado las piezas procesales que se encuentran en su poder y que fueron agregadas como mensaje de datos al expediente, con antelación no inferior a cinco (05) días previos a la realización de la audiencia. Por secretaría coordínese la recepción de los mismos.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia del abogado Richard May Jiménez como apoderado judicial de la demandada.

**QUINTO:** RECHAZAR la caución prestada mediante póliza de seguro judicial No. CBC-100006815 expedida el 4 de junio de 2021 por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por ser insuficiente.

**SEXTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00001-00  
**PROCESO** PRUEBA EXTRAPROCESO  
**SOLICITANTE** RAIMUNDO NOGUERA SILVA  
**REQUERIDO** NIXON CASTELOBRANCO VERGARA  
**DECISIÓN** RECHAZA SOLICITUD

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte solicitante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la prueba extraprocesal solicitada por Raimundo Noguera Silva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la solicitud junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00022-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** MARITZA MARTÍNEZ MACUNA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 5 de mayo de 2021 al correo electrónico maritzamartinezm@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARITZA MARTÍNEZ MACUNA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending upwards from the right side.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00024-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** JONH HAROLD PEÑA LÓPEZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 05 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 13 de mayo de 2021 al correo electrónico j\_harold@hotmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JHON HAROLD PEÑA LÓPEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES  
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA  
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la demandada a través del canal digital dispuesto por este despacho, se advierte en primera medida que no obra en el expediente constancia alguna de las actuaciones surtidas por el extremo demandante tendientes a notificar a la demanda, lo que impide que se contabilicen los términos de traslado de la demanda. De otra parte, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra el 23 de mayo de 2021, fecha en la cual presentó el escrito de oposición acompañado del mandamiento de pago librado en su contra.

Vencido el término dispuesto en el artículo 91 del estatuto procesal, y revisado el escrito presentado por la demandada se advierte en primera medida que, si bien manifestó dentro del mismo *'Me permito de manera respetuosa hacer reposición del mandamiento legal como lo estipula la Ley'*, lo cierto es que con el mismo, no se discuten los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2, art. 430 del Código General del Proceso) ni fueron propuestas excepciones previas (#3, art. 442 *ídem*) razón por la cual no se dará trámite al mismo; con todo y, teniendo en cuenta que lo señalado en dicho escrito constituyen medios exceptivos, se adoptará el trámite que prevé el artículo 442 *ibidem* en tanto, de la exposición de los hechos y pretensiones puede inferir este Despacho que la demandante funda las excepciones en quitas o en el pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

En consecuencia, se procederá a **CORRER** traslado a la ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que Erika María Rodríguez Rentería actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES  
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se allegó al expediente comunicación proveniente del Coordinador Grupo Gestión de Soporte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Amazonas mediante el cual informa que la demandada *'no tiene capacidad de endeudamiento'* y que para el momento en que la servidora pública libere capacidad en su nómina se tendrá en cuenta lo solicitado por este Juzgado.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento del extremo demandante, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00060-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR  
**DECISIÓN** PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se allegó al expediente nota devolutiva proveniente de la Registradora Principal de Leticia respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5127.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Así las cosas, se advierte que al no haber sido inscrito el embargo decretado, resulta improcedente acceder a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00068-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** REYNALDO ANDRÉS ACEVEDO ARAUJO  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00083-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** EVA MILENA RAMOS CASTRO  
**DECISIÓN** REQUIERE ACREDITAR

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso del demandado al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por la destinataria, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00096-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** JOSÉ ACHIN GUETTY  
**DEMANDADO** ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ACHIN GUETTY contra ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113804063:

- I. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.



**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00101-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES  
DEMANDADO ELQUIN JADRIAN UNI HERRERA  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ